Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45028026
NIG: 28.079.00.3-2016/0011765

(01) 30992872025

Procedimiento Abreviado 211/2016 GRUPO 6
Demandante/s: [redacted]
LETRADO D./Dña. WIGFREDO JURADO RODRIGUEZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

30/05/2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 211/2016, interpuesto por Dña. [redacted] contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado SENTENCIA de fecha 16/05/2017, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, expido la presente.

En Madrid, a 16 de mayo de 2017.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 25 · MADRID · FE PÚBLICA JUDICIAL SECRETARIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Madrid

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0011765

(01) 30990731673

Procedimiento Abreviado 211/2016 GRUPO 6
Demandante/s:
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

S E N T E N C I A Nº 143/17

En Madrid, a 16 de mayo de 2017.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 211/2016, a instancia de , representada y asistida por el Letrado D. Wilfredo Jurado Rodríguez, contra el **AYUNTAMIENTO DE PARLA,** asistido y representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Mariano Salinas García y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Parla de fecha 28 de marzo 2016 , Decreto nº 2016002251 del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación que desestima el recurso de reposición contra la liquidación número 701564547 y expediente nº 000214/2016-RECTB , girada por el Ayuntamiento indicado por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana IIVTNU por la transmisión de la vivienda sita en la Calle Ana Tutor nº 2 portal de Parla:

Finca	Referencia catastral	Importe	fecha notificación
7117		6.553,93	19/01/2016

Madrid

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Parla , bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primera en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibiéndose el recurso a prueba, con el resultando que obra en autos, dándose a las partes trámite de conclusiones y quedando posteriormente los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Sr Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación de fecha 28 de marzo 2016, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- El recurrente como argumento para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación aduce que no se ha producido un incremento del valor de los terrenos entre la fecha de compra en el año 2006 y la de venta en 2014, sino que ha disminuido y para probarlo aporta junto a la demanda las escrituras de compra y de venta .

De todo ello deduce que no se ha producido la realización del hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

En el acto de la vista oral aporta informe pericial de arquitecto y pide se suspenda el proceso hasta que dicte sentencia el Tribunal Constitucional en un recurso de inconstitucionalidad presentado contra determinados preceptos de la Ley del Tributo. La solicitud de suspensión del proceso fue denegada en el mismo acto de la vista.

La defensa de la administración demandada solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del tributo, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , en numerosas sentencias , como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

Las Sentencias de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307 , resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso , la segunda de las citadas sentencias argumenta así la desestimación de una pretensión igual a la que se sostiene en este proceso:

. . . . el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

Esta doctrina ha sido ya aplicada por esta misma Sala y Sección en su sentencia nº 819/15, de 8 de octubre de 2015, dictada en el recurso de apelación nº 841/14, en la que sostuvimos que, encontrándose debidamente acreditado en autos con la prueba practicada ante el Juzgado, que en la transmisión de autos no se había producido ningún incremento del valor del inmueble transmitido, sino, por el contrario, una disminución de su valor, debíamos concluir que no se había producido el hecho imponible del IIVTNU y, por tanto, que no se debía tributar por dicho impuesto.

Afirma la recurrente en su escrito de apelación, que la pérdida de valor del inmueble está acreditada en autos y ha sido aceptada por las dos partes.

La anterior afirmación en su segundo inciso, no es cierta, la demandada, en negrita, folio 12 de la contestación a la demanda afirma " La parte actora no ha acreditado en modo alguno, que el precio al que enajenó la finca hubiese sido inferior al valor por el que la adjudicó".

En cuanto al primer inciso, esto es, la existencia de prueba bastante de la pérdida de valor del bien entre las transmisiones producidas, el informe aportado no es en esencia sino un informe de evolución general de precios del sector inmobiliario, que no examina con el debido rigor el inmueble de autos en su concreto entorno, partiendo de unas premisas generales, que no individualiza para el caso concreto, y que por el contrario, en lo poco que se acercan al caso concreto, (el municipio de Tres Cantos, sin especificar zona) :

-no aporta comparable para la tipología a considerar en la fecha de adquisición,

-ni tampoco en la fecha de transmisión cuarto trimestre de 2012,

-apreciando sin embargo, repunte del segundo trimestre(2.129) al tercero (2.657).

Lo que en definitiva no permite tener por acreditada la tesis de la recurrente, aún en los difusos términos que se plantea la pericial, no resultando acreditado que el valor inicial considerado de (2786,90 euros), efectivamente disminuyera en la fecha de transmisión para la que no se da dato específico, siendo el específico anterior, de (2657 euros).

QUINTO.- No ha lugar a planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad que se solicita pues conforme a lo expuesto, y al asumir la tesis de la recurrente en abstracto, que no en el caso concreto, entendemos cabe interpretación o lectura de la norma conforme a la Constitución.

En el supuesto estudiado se aporta un informe de arquitecto, impugnado por la defensa de la administración, que no ha sido ratificado en presencia judicial en el acto de la vista, siendo presentado el indicado informe en el mismo acto de la vista, sin que haya sido objeto de contradicción.

El informe se basa en la comparación de precios señalados de venta en el portal de internet denominado el idealista . com , en la zona , sin que se exprese siquiera la fecha de las consultas realizadas a dicho portal , ni se haga referencia alguna al valor del suelo en dicho informe.

Tampoco tiene relevancia a efectos del impuesto el documento aportado de consulta de valoración a efectos de otros tributos, que se ha realizado por la Comunidad de Madrid.

En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana lo que se tiene en consideración es el valor catastral del suelo, a lo que no se refieren los informes referidos.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . contra la resolución del Sr. Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación del Ayuntamiento de Parla de fecha 28 de marzo 2016 que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.